



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSÉNIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 213 Fecha: 21 ABR. 2026

Resolución Gerencial General Regional N° 224 2026-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 ABR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.°000059-2022-GRC/STPAD de fecha 13 de diciembre del 2022; el Informe N.° 000180-2026-GRC/STPAD, de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: "El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N.° 276, N.° 728 y N.° 1057;

Que, asimismo, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 213 Fecha: 21 ABR. 2026



Sancionador", se aplica a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...);

Que, en cuanto a la vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016- SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, a su vez, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...);

Que, finalmente, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GRGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, de los actuados que conforman el Expediente Administrativo Disciplinario N.º04B-2022-STPAD, se advierte que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados a la actuación funcional del servidor JESÚS PERCY ALVARADO VADILLO, en su condición de órgano instructor, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N.º373-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, mediante la cual se dispuso la evaluación de presuntas irregularidades y la derivación de los actuados para el deslinde de responsabilidades;

Que, se verifica que la citada resolución contiene hechos que debían ser evaluados y objeto de pronunciamiento por parte del referido servidor, correspondiéndole, en el ejercicio de sus funciones como órgano instructor, emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos puestos en su conocimiento;

Que, mediante el Informe de Precalificación N.º000059-2022-GRC/STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica evaluó los hechos materia de controversia, precisando que la presunta conducta infractora atribuida al servidor se encuentra vinculada al incumplimiento de sus funciones como órgano instructor, al no haber emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario pese a la derivación de los actuados;





Que, el 30 de diciembre de 2021 el servidor imputado tomó conocimiento de las acciones que debía ejecutar de manera diligente en el ejercicio de sus funciones, configurándose desde dicho momento la presunta omisión funcional atribuida;

Que, de la revisión integral de los actuados, se advierte que no se emitió el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, evidenciándose únicamente la existencia del Informe de Precalificación antes citado, sin que se haya materializado el impulso del procedimiento conforme a ley;

Que, se verifica que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento formal de los hechos el 07 de enero de 2022, conforme se acredita con el respectivo cargo de notificación de recibido que obra en autos, constituyendo dicho momento el hito relevante para el cómputo del plazo de prescripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de la Ley N.º30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º040-2014-PCM, el cual establece que el plazo de prescripción se computa desde que la autoridad competente toma conocimiento de la falta;

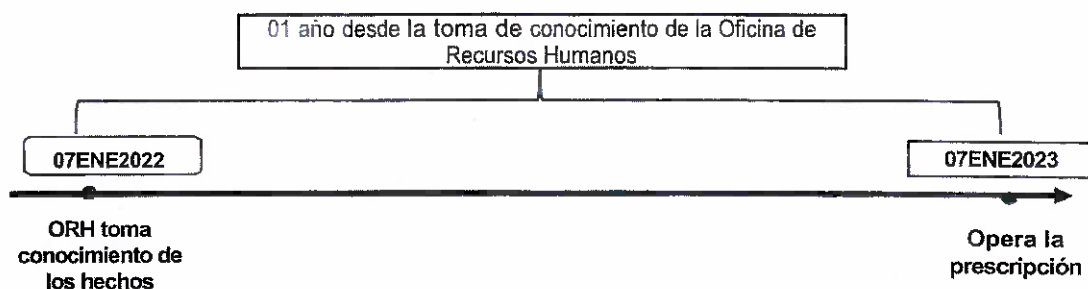


Que, esa misma línea, el criterio reiterado de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha precisado que, tratándose de procedimientos administrativos disciplinarios, el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año se inicia desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, toma conocimiento formal de los hechos, en su condición de autoridad competente para la conducción del régimen disciplinario;

Que, la conducta imputada al servidor JESÚS PERCY ALVARADO VADILLO, consistente en la omisión de emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su condición de órgano instructor, debe ser analizada en función del referido hito temporal; y, dentro de dicha línea normativa, habiendo transcurrido el plazo de un (01) año desde la fecha de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, la acción administrativa disciplinaria prescribió el 07 de enero de 2023, sin que se haya dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legal, produciéndose la pérdida de la facultad de la administración para investigar y determinar responsabilidades respecto de los hechos materia de análisis;

Que, a fin de reforzar la trazabilidad de los actos realizados, y graficar el cómputo del plazo de prescripción señalado, se expone el siguiente esquema:

GRAFICO N°01





Que, el Informe Técnico N.° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en sus numerales 2.9 y 3.2, señala que cuando opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por causa imputable a una de las autoridades competentes o a la Secretaría Técnica, en razón del incumplimiento u omisión de las funciones de apoyo que le corresponden, siempre que estas le hubiesen sido solicitadas, se procede disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda respecto del funcionario o servidor que resulte responsable. Dicho deslinde deberá efectuarse, por ejemplo, en los casos en que se adviertan situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Correspondiéndole emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE sus modificatorias; y en virtud de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000104 de fecha 24 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria, entendida como la facultad de la administración para investigar y determinar la existencia de responsabilidad, así como para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los **hechos imputados al servidor JESÚS PERCY ALVARADO VADILLO**, en su condición de órgano instructor, consistentes en la **omisión de emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, conforme a las funciones derivadas de la **Resolución Gerencial General Regional N.°373-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR**; en razón a que no se activaron oportunamente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades dentro del plazo legalmente establecido, habiendo operado la prescripción el **07 de enero del 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que la presente Resolución Gerencial General Regional, se sustenta en el Informe N.° 000180-2026-GRC/STPAD, de fecha 17 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 213 Fecha: 21 ABR. 2026

cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
GERENTE GENERAL REGIONAL

